



AVISO

Elaboró: CAL
Aprobó: JUR
Fecha emisión del documento:
Código:
Versión:
Página:

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.886.228, a quien se les notifica RESOLUCION N° 186 DEL 19 DE ABRIL DEL 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". RAD. No. 015-2024

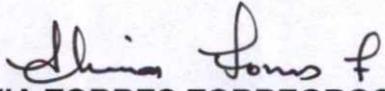
LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL ILVIA TORRES TORREGROSA HACE SABER

Que teniendo en cuenta que no fue posible allegar la comunicación para notificación personal por;

	Marque con X
Se desconoce la información o datos sobre el destinatario	X
El oficio fue devuelto por la oficina de correspondencia de CORPOMOJANA	
La dirección es incorrecta	
La dirección no existe	
Destinatario desconocido	
No hay quien reciba la comunicación	
Cambio de domicilio	
Otra cual:	

Se publica el presente aviso, con copia íntegra del acto administrativo Resolución N° 186 del 19 de abril del 2024. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director General de CORPOMOJANA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Para notificar al interesado, se fija el presente Aviso en un lugar público de la Corporación Para El Desarrollo Sostenible de la Mojana y El San Jorge "CORPOMOJANA", por el término de cinco (05) días hábiles, hoy 22 de abril del 2024.


ILVIA TORRES TORREGROSA
SECRETARIA GENERAL
CORPOMOJANA.

AVISO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".
RESOLUCION N° 186 DEL 19 DE ABRIL DEL 2024

INVESTIGADO: **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**

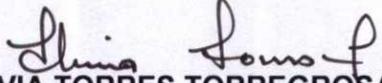
CONSTANCIA DE FIJACION DE AVISO

EL AVISO QUE ANTECEDE SE FIJO HOY 22 DE ABRIL DEL 2024, A LAS 08:00 A.M EN
LUGAR VISIBLE DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA
MOJANA Y EL SAN JORGE "CORPOMOJANA" POR EL TERMINO DE (05) DIAS
CONFORME A LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009.


ILVIA TORRES TORREGROSA
SECRETARIA GENERAL
CORPOMOJANA

CONSTANCIA DE DESFIJACION DE AVISO

EL AVISO QUE ANTECEDE SE DESFIJA HOY 26 DE ABRIL DEL 2024
SIENDO LAS 06.00 P.M


ILVIA TORRES TORREGROSA
SECRETARIA GENERAL
CORPOMOJANA



RESOLUCIÓN No. 186
(19 de abril de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge “CORPOMOJANA”, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Acuerdo No. 002 del 22 de marzo del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; en este sentido la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Por lo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez el artículo 80 de la misma Constitución establece que, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, por su parte la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, establece:

ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y las ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ARTICULO 4° FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva,

correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas por su parte tienen como función prevenir, impedir o evitar la contaminación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 18: INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

ARTICULO 27: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO: En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

ARTICULO 31° MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinente establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad".

ARTÍCULO 40: SANCIONES Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenibles, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARAGRAFO 1°: La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente,

los recursos naturales o el paisaje, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiere lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

PARAGRAFO 2° La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiere lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

PARAGRAFO 3° En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es el caso, hasta dos sanciones accesorias.

HECHOS:

El día 24 de marzo del 2023, miembros de la Policía Nacional del departamento de Sucre, estación San Marcos- Sucre, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna constituida en un (1) folio, hacen entrega de ochenta y tres (83) especímenes de Hicoteas (*Trachemys callirostris*) vivas, las cuales le fueron incautadas al señor **ANDRÉS MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.886.228 expedida en San Marcos – Sucre, en el kilómetro 2 en la vía que conduce al Municipio de San Marcos hacia el Municipio de Majagual, en el sector del puente Guáyepo, los especímenes eran transportados en el interior de unos costales de fique.

Que, mediante OFICIO SGA-400-121, de fecha de recibido 28 de Marzo del 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental remite hasta este despacho INFORME TECNICO DE DECOMISO NUMERO 034-2023, de fecha 28 de marzo 2023, contentivo de cinco (05) folios.

Que, el INFORME TÉCNICO – DECOMISO NUMERO 034-2023, de fecha 28 de marzo de 2023, contentivo de cinco (05) folios, emitido por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se indica que:

ANTECEDENTES

*El día 24 de marzo del presente año, miembros de la Policía Nacional - Estación San Marcos, mediante informe N°. - / DISPO - ESTPO – 29.25, hacen entrega de 83 especímenes de Hicotea (*Trachemys callirostris*), las cuales fueron incautadas al señor ANDRÉS MANUEL PRASCA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.886.228 expedida en San Marcos – Sucre, esta incautación fue realizada en el kilómetro 2 en la vía que conduce del municipio de San Marcos hacia el municipio de Majagual – Sucre, en el sector Puente Guayepo, las cuales eran transportadas en una motocicleta, dentro de unos costales de fique.*

ACTIVIDADES

Para la elaboración del presente informe se llevaron a cabo los siguientes pasos:

- Conteo de los animales en presencia de los Agentes de la Policía.
- Se realizó una valoración de forma visual sobre el estado físico y sanitario de los animales.
- No se evidenció la presencia de ectoparásitos en el cuerpo de los animales.
- No se evidenció la presencia de anzuelos en la zona bucal de los especímenes, que comprometieran su vida.

CONCEPTO TÉCNICO

Al recibir las ochenta y tres (83) Hicoteas (*Trachemys callirostris*), el día 24 de marzo del presente año, entregadas a la Corporación por agentes de la Policía Nacional – Estación San Marcos, se procedió a realizar el conteo y la valoración de los especímenes en presencia de los Agentes de Policía, donde no se logró evidenciar la presencia de anzuelos en la zona buco faríngea, laceraciones o ectoparásitos que comprometieran la integridad física de los especímenes en mención, durante ese procedimiento se logró constatar que la gran mayoría de los individuos incautados, de acuerdo a las etapas fisiológicas que comprende esta especie a lo largo de su vida, se encuentran en etapa juvenil, lo que se supone que estos individuos serían comercializados como mascotas o para crías en hábitat artificiales o zootecnia. Por otra, se pudo denotar que estos animales llevan un tiempo prolongado en cautiverio.

La Hicotea en estos momentos se encuentra en período reproductivo y etológicamente no depositan sus huevos en el medio acuático, razón por la cual las hembras en las primeras horas de la noche salen de los humedales a terreno seco a realizar el proceso de desove, momento en que son capturadas con caninos llamados ‘Galapagueros’ o utilizan una vara de madera con punta metálica manipulada por personas en horas diurnas. Debido a la situación antes mencionada, es importante la disposición de los especímenes en un espacio donde puedan realizar el proceso de desove o en su defecto reintegrarlas al medio natural, con el fin de que los especímenes puedan cumplir su función biológica en los ecosistemas, teniendo en cuenta la importancia de realizar la liberación de los especímenes en sitios estratégicos dado a la alta presión de caza que se ejerce sobre esta especie en estos momentos.

HICOTEA (*Trachemys callirostris*).

Taxonomía

Reino: Animalia

Filo: Chordata

Clase: Sauropsida

Orden: Testudines

Familia: Emydidae

Género: *Trachemys*

Especie: *Trachemys callirostris*

La presión que se ejerce sobre la especie Hicotea (*Trachemys callirostris*) en la subregión San Jorge y Mojana ha venido aumentando, dado a que su caza no solo se presenta en los primeros meses del año, cuando la especie se encuentra en el período reproductivo, consumo que está arraigado a temas culturales. Actualmente se evidencia que la caza para la especie se presenta durante todo el año, presentándose en la temporada de inundación la captura a través de anzuelos, el cual es un método de caza que no discrimina tamaño de captura y los especímenes que no cumplen con la talla mínima para ser consumidos o comercializados, son liberados en el mayor de los casos con los anzuelos en su interior, lo que causa la muerte inminente de estos especímenes.

La problemática que se vive año tras años con relación al tráfico de fauna silvestre en la jurisdicción de CORPOMOJANA es cada vez mayor, debido a la alta demanda que tienen estas especies, ya sea con fines para consumo o tenencia como mascota; la especie a la cual se le ejerce la mayor presión es la Hicotea (*Trachemys callirostris*), la cual es comercializada desde comienzo de año hasta la Semana Mayor,

esta situación está dada por temas culturales transmitidos de generación en generación por nuestros ancestros.

La especie *Hicotea* (*Trachemys callirostris*) tiene una importancia muy grande para muchas especies que de ella dependen, entre las que se encuentran felinos, reptiles y aves. Tienen una relevante participación en el proceso de flujo de energía y descomposición orgánica. Si hay escasez de ellas los depredadores emigrarán a otros lugares por la falta de alimento, llegando incluso a desplazarse a zonas pobladas como granjas, pueblos y ciudades.

La especie *Hicotea* (*Trachemys callirostris*), se encuentra descrita en el listado de la resolución No. 033 del 28 de enero de 2019, emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge "Por el cual se establecen prohibiciones sobre varias especies silvestres de la subregión Mojana y el San Jorge", en su artículo segundo establece la prohibición en todo momento de la caza y comercialización de la especie.

Actualmente en Colombia se encuentra vigente la Ley 2111 de 2021, 'Ley de Delitos Ambientales', expedida por el Congreso de la República el día 29 de julio de 2021, en la cual se establecen las sanciones pecuniarias y penales a las cuales deben ser sometidos aquellas personas que atenten contra los recursos naturales.

Tabla 1. Resumen de individuos recibidos vivos y muertos (disposición final).

Especie # Total de individuos incautados # de Individuos muertos # Total de individuos dispuestos para liberación *Hicotea* 83 0 83

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Los ochenta y tres (83) especímenes de *Hicoteas* (*Trachemys callirostris*) recepcionados, se encuentran en condiciones óptimas para ser reintegradas al medio natural, conociendo el papel que esta especie desempeña en los ecosistemas.
- Teniendo en cuenta que el valor ecológico de cada individuo de la especie en mención está estimado en \$2.168.500 pesos colombianos, el total del aprovechamiento ilícito representa un valor total de \$179.985.500 pesos colombianos.
- De acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental, adelantar las acciones correspondientes de acuerdo a la conducta presentada por el señor ANDRÉS MANUEL PRASCA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.886.228, expedida en San Marcos- Sucre, en calidad de infractor ambiental.
- Al presente informe técnico, se anexa el acta de incautación proporcionado por la Policía Nacional - Estación San Marcos, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre (AUCTIFFS 231900) y Peritaje.

ANEXO: REGISTRO FOTOGRÁFICO



Ochenta tres (83) especímenes de *Hicotea* (*Trachemys callirostris*), entregadas por la Policía Nacional - Estación San Marcos, Sucre.

Que, mediante Resolución No. 148 del 29 de marzo del 2023, se dispuso imponer al señor **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.886.228, expedida en San Marcos, Sucre, medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de ochenta y tres (83) especímenes de Hicoteas (*Trachemys callirostris*) vivas, incautadas por Agentes de la Estación de Policía San Marcos, el día 24 de marzo del 2023, y puestas a disposición a esta entidad mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre.

Que, dicho Acto Administrativo fue notificado al señor **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.886.228, expedida en San Marcos, Sucre, mediante notificación por aviso surtida el día 01 de septiembre de 2023, según constancias obrantes en el expediente.

Que, mediante Auto No. 049 del 26 de enero de 2024, se dispuso iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.886.228, expedida en San Marcos, Sucre, por la presunta violación de la normatividad ambiental y por generar con su actuar Afectaciones ambientales.

CARGOS FORMULADOS:

Que, mediante Auto No. 049 del 26 de enero de 2024, se dispuso iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.886.228, expedida en San Marcos, Sucre, como presunto infractor, dentro del proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, por la probable violación de la normatividad ambiental.

CARGO PRIMERO: Presunta caza y aprovechamiento ilegal de fauna silvestre, correspondiente a ochenta y tres (83) especímenes de Hicoteas de la especie (*Trachemys Callirostris*), sin contar con los permisos correspondientes, según los considerandos del presente auto. Con la conducta se violan el siguiente artículo del Decreto 1076 de 2015: 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

CARGO SEGUNDO: Caza de especies silvestres vedadas o prohibidas. Con la conducta se vulnera el artículo primero de la resolución No. 634 DEL 17 DE JULIO DE 2023 expedida por "CORPOMOJANA", por medio de la cual se establecen prohibiciones sobre varias especies silvestres de las subregiones de la Mojana y el san Jorge el cual consagra lo siguiente: *Artículo Primero: "prohibase en todo momento la caza y comercialización de las especies: tortuga de río (podocnemis lewyana), hicotea (trachemys scripta callirostris), pisingos (Dendrosygnia automnalis).*

CARGO TERCERO: presunta movilización de especies silvestres sin ningún tipo de autorización otorgada por la entidad ambiental competente, según los considerandos del presente auto. Con la conducta se violan el siguiente artículo del Decreto 1076 de 2015: 2.2.1.2.4.2.

Que, dicho Acto Administrativo fue notificado al señor **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.886.228, expedida en San Marcos, Sucre, mediante notificación por aviso fijado el día 29 de enero del 2024 y desfijada en fecha 02 de febrero de 2024, según constancias obrantes en el expediente.

DESCARGOS:

Que, el termino legal para que el señor **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.886.228, expedida en San Marcos, Sucre, presentaran descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes transcurrió entre el 5 de febrero del 2024 hasta el 16 de febrero de 2024.

Que, el señor **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.886.228, expedida en San Marcos, Sucre, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción de presentar descargos y aportar o solicitar la practica de pruebas que estimaren pertinentes y que fueran conducentes para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto No. 049 del 26 de enero de 2024.

DE LAS PRUEBAS:

Que, mediante Auto No. 095 del 19 de febrero del 2024, se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar a **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.886.228, expedida en San Marcos, Sucre.

Que, se incorporaron como elementos materiales probatorio para ser tenido en cuenta a la hora de tomar las determinaciones sobre las infracciones acaecidas y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del procedimiento, los siguientes:

- 1) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, de fecha 24 de marzo de 2023, emitida por integrante de la Estación de Policía del municipio de San Marcos, Sucre.
- 2) Acta de incautación de especímenes de fauna y flora, de fecha 24 de marzo de 2023, emitida por integrante de la Estación de Policía del municipio de San Marcos, Sucre.
- 3) Informe técnico de decomiso numero 034-2023, de fecha 28 de marzo de 2023, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.
- 4) Informe de inspección de animal de fauna silvestre decomisada, de fecha 24 de marzo de 2023, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.
- 5) Resolución No. 148 del 29 de marzo del 2023; por medio de la cual se impone una medida preventiva.
- 6) Constancias de notificación de la Resolución No. 148 del 29 de marzo del 2023.
- 7) Auto No. 049 del 26 de enero de 2024, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula un pliego de cargos.
- 8) Constancias de notificación del Auto No. 049 del 26 de enero de 2024.
- 9) Auto No. 095 de fecha 19 de febrero de 2024 "Por medio del cual se prescinde de un periodo probatorio y se corre traslado para alegar"
- 10) Constancias de notificación de la Auto No. 095 de fecha 19 de febrero de 2024.

Que, dicho Acto Administrativo fue notificado a **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.886.228, expedida en San Marcos, Sucre, mediante notificación por aviso, fijado el día 20 de febrero de 2024, y desfijado el 26 de febrero de 2024, según constancia obrantes en el expediente.

ALEGATOS:

Que, vencido el término legal para presentar alegatos de conclusión, el señor **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.886.228, expedida en San Marcos, Sucre, no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa al no presentar alegatos de conclusión.

DISPOSICIONES JURIDICAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS:

Que, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normatividad ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que, esta corporación considera que con fundamento en la normatividad ambiental antes descrita y de acuerdo con lo establecido en el Informe Técnico antes descrito, los actos administrativos relacionados y demás documentos que hacen parte del material probatorio, encuentra que la presunta infracción se encuentra tipificada e inmersas en las obligaciones de los particulares respecto del deber de solicitar permisos de caza y zoo cría ante las autoridades competentes, los cuales se encuentran tipificados, así:

- **DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE."**

Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249.- Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 250.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

Artículo 259.- Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

- **DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".**

Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se

comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento.

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
2. Contravenir las previsiones consignadas en las resoluciones que otorgan permiso de caza, permiso para realizar actividades de caza o licencia para el funcionamiento de establecimientos de caza.
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.
4. Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición.

- **RESOLUCIÓN 438 DEL 2001, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL PARA LA MOVILIZACIÓN DE ESPECÍMENES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.**

Artículo 12: Entrada en vigor. El Salvoconducto Único Nacional que se establece en la presente providencia, entrara en vigencia a partir del 15 de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto".

Parágrafo: "Los salvoconductos de movilización, removilización o de renovación que se encuentren vigentes para la fecha de entrada en vigencia del Salvoconducto Único Nacional, tendrá una vigencia máxima al treinta (30) de octubre de 2001. En el evento de que llegue la fecha aquí citada y no se haya efectuado la movilización o reo movilización respectiva, el interesado deberá solicitar".

- **RESOLUCIÓN No. 634 DEL 17 DE JULIO DE 2023 "POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y MODIFICAN LAS RESOLUCIONES No. 112 DE SEPTIEMBRE 06 DE 2011, 033 ENERO 28 DEL 2019".**

Artículo Primero: Prohibase en todo momento la caza y comercialización de las especies: Tortuga de Río (*Podocnemis lewyana*), Hicotea (*Trachemys callirostris*), Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*), Tortugas Tacán (*Kinosternon scorpioides*), Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), Venado Sabanero (*Odocoileus virginianus*), Tigrillo (*Leopardus pardalis*), Zaino (*Tayassu pecari*), Guartinaja (*Agouti paca*), Mono Cotú (*Alouatta seniculus*), Marta (*Aotus lemurinus*), Mico Cariblanca (*Cebus capucinus*), Tití (*Saguinus oedipus*), Ardilla (*Microsciurus alfarí*), Manatí (*Trichechus manatus*), Nutria (*Lutra longicaudis*), Conejo (*Sylvilagus floridanus*), Zorro Baya (*Didelphis marsupialis*), Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Iguana

(*Iguana iguana*), Lobo Pollero (*Tupinambis nigropunctatus*), Boa (*Boa constrictor*), Chavarrí (*Chauna chavaria*), Pisingo (*Dendrocygna autumnalis*), Barraquete (*Spatula discors*), Malibú (*Dendrocygna bicolor*), Viudita (*Dendrocygna viduata*), Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), Morrocoy de patas amarilla (*Chelonoidis denticulata*), Carranchina (*Mesoclemmys dahl*), Palmera (*Rhinoclemmys melanosterna*), Rana venenosa de rayas amarillas (*Dendrobates truncatus*), Coyongo (*Mycteria americana*), Gallito de Ciénaga (*Jacana jacana*), Canario (*Sicalis flaveola*), Perico (*Brotogeris jugularis*), Loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), Mochuelo (*Sporophila intermedia*), Sinsonte (*Mimus poliglottos*), Congo (*Chrysomus ruficapillus*), Rosita (*Sporophila minuta*), Toche (*Icterus chrysater*), Azulejo (*Thraupis episcopus*), Palmira (*Icterus nigrogularis*), Mono cotudo (*Alouatta seniculus*), Jaguar (*Panthera onca*), Lechuza (*Tyto alba*), Polloneta (*Gallinula chloropus*), Sangretoro (*Ramphocelus dimidiatus*), Pato Yuyo (*Phalacrocorax olivaceus*), Lora carasucia (*Aratinga pertinax*), Perico hachero (*Forpus conspicillatus*), Loro cabeciazul (*Pionus menstruus*), Papayero (*Saltator coerulescens*), Armadillo (*Dasybus novemcinctus*) y sus productos.

CONSIDERACIONES DE CORPOMOJANA:

Que, en el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; porque se sorprendió en flagrancia al implicado movilizandolos especímenes de fauna silvestre, sin contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna expedido por la autoridad ambiental competente, que para el caso es CORPOMOJANA.

Que, de las pruebas que obran en el expediente, efectivamente se configuró una infracción ambiental, por parte del señor **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.886.228, expedida en San Marcos, Sucre, en atención a lo verificado por los profesionales de Gestión Ambiental, y de lo cual dan cuenta el acta de incautación, de fecha 23 de marzo de 2023, emitido por integrantes de la Policía Nacional; Informe técnico de decomiso Numero 034-2023, de fecha 28 de marzo de 2023, y el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 231900, de fecha 24 de marzo de 2023; emitido por integrantes de la Policía Nacional.

Que, frente a la responsabilidad se tiene plena identificación del señor **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.886.228, expedida en San Marcos, Sucre, quien no presentó escritos de descargos, ni solicitó prueba alguna que fuere conducente para desvirtuar los cargos realizados, o si quiera atenuar la responsabilidad propia en los hechos investigados y objeto de esta providencia.

Que, cabe mencionar que "CORPOMOJANA" ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento de los aquí investigados cada una de las decisiones procesales a través de la notificación en debida forma.

Que, así entonces una vez evaluado el acervo probatorio, objeto de esta resolución, se concluye que efectivamente la Policía Nacional, mediante su Estación de Policía del municipio de San Marcos, realizó el decomiso de ochenta y tres (83) especímenes de Hicoteas (*Trachemys callirostris*) vivas, al señor **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.886.228, expedida en San Marcos, Sucre.

Que, realiza la búsqueda documental de esta entidad, se pudo comprobar que el investigado realizó la caza y movilización de ochenta y tres (83) especímenes de Hicoteas (*Trachemys callirostris*) vivas., sin

ningún tipo de autorización otorgada por parte de la autoridad ambiental competente y en condiciones indebidas, lo que afecta de manera directa a los ecosistemas y medio ambiente de la región, tal como se puede verificar en el informe técnico del profesional encargado de la atención de los actos urgente.

CULPABILIDAD Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA:

De conformidad con el argumento normativo señalado, y en consideración a que el investigado fue sorprendido en flagrancia, se concluye que la conducta se presenta a título de dolo, toda vez que **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.886.228, expedida en San Marcos, Sucre, tenía conocimiento de que se está llevando a cabo una conducta ilegal y sancionable; y la voluntad que tenía de realizar el mismo.

Que, la falta se considera grave por cuanto la extracción de especímenes de flora silvestres afecta no solo los elementos aprehendidos sino también el área forestal del cual son sustraídos, generando un desequilibrio ambiental que pone en riesgo la especie en condiciones normales.

Que, corresponde a esta corporación calificar la falta en la que incurrió **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.886.228, expedida en San Marcos, Sucre, la descripción de la conducta sea que corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio o tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento, siendo así para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción.

Que, frente a la responsabilidad en los hechos del señor **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.886.228, expedida en San Marcos, Sucre, existe sindicación clara de la Policía Nacional, lo que merece toda credibilidad para el sustento de la decisión. La incautación fue en flagrancia no existe justificación por no portar el respectivo salvoconducto.

DE LA SANCIÓN:

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA en contra del señor **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.886.228, expedida en San Marcos, Sucre, por estar demostrada su responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto No. 049 del 26 de enero de 2024.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

6

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Que, así entonces el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, reza:

“Artículo 40°.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Que, sobre el particular de la Multa como sanción dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental, el artículo 43 de la Ley 1333 del 2009, establece que:

ARTÍCULO 43. Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que, mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2°, artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 transcrito.

Que, mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, “Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”, se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Que, en cumplimiento de las normas señaladas en los numerales precedentes, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad generó el Informe Técnico de Tasación de Multa No. 010-2024, de fecha 18 de abril de 2024, que a continuación se transcribe, en el que se desarrolló la Metodología mencionada:

1. AFECTACIÓN AMBIENTAL

Los hechos que infringen la norma ambiental no generaron una afectación ambiental concreta, pero exponen o expusieron los bienes de protección ambiental a un riesgo **probabilidad de ocurrencia baja, se pondera como cero punto cuatro (0.4).**

Referencia técnica para la valoración de la afectación ambiental: Informe de decomiso – Informe de inspección animal.

1.1. Identificación de acciones impactantes:

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Se pueden identificar las siguientes acciones impactantes:

- Incumplimiento a la normatividad ambiental.
- Presunta caza y aprovechamiento ilegal de fauna silvestre: 83 especímenes de hicotéa (*Trachemys callirostris*).
- Caza de especies silvestres vedadas o prohibidas.
- Presunta movilización de especies silvestres sin ningún tipo de autorización.

1.2. Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados:

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

Los bienes de protección que puede ser afectados corresponden a:

Sistema: Medio Físico
Subsistema: Medio Biótico
Componente: Fauna

1.3. Valoración de las afectaciones ambientales:

A continuación, se valoran las afectaciones más relevantes sobre los bienes de protección.

Tabla 1. Valoración afectación ambiental que genera un riesgo

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACION
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	(1)
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12	

EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	<p>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1</p>	(4)
		<p>Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4</p>	
		<p>Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12</p>	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	<p>Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1</p>	(1)
		<p>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3</p>	
		<p>Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5</p>	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1</p>	(1)
		<p>Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir entre uno (1) y Diez (10) años. Calificación: 3</p>	
		<p>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5</p>	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1</p>	(1)
		<p>Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3</p>	
		<p>Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10</p>	
		<p>Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas</p>	

	medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3	
	Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5	
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
IMPORTANCIA (I): $I = (3*I) + (3*EX) + PE + RV + MC$		14
DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN:		Leve
ROBABILIDAD DE OCURRENCIA: BAJA		0.4
MAGNITUD DE LA AFECTACIÓN:		35
DETERMINACIÓN DEL RIESGO:		14
DEFINICIÓN CUALITATIVA DEL RIESGO:		Leve

2. DESCRIPCIÓN DE LOS VALORES PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA MULTA:

Del Manual Metodológico para el Cálculo de Multas por Infracción Ambiental

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B):

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p} \quad (\text{Ecuación 2})$$

Donde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) / ahorro de retraso o la sumatoria de todas

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

<i>"B es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora"</i>	
Variables	Valor o Ponderación
<p>Ingresos directos (Y1): En este caso el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar.</p>	<p>Valor promedio de la especie: \$12.000.</p>
<p>Costos evitados (Y2): Cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.</p> <p style="text-align: center;">$Y_2 = C_E * (1 - T)$ (Ecuación 4)</p> <p>Donde: CE: Costos evitados T= Impuesto La tasa impositiva está consignada en el Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 - Capítulo IX - Tarifas del Impuesto de Renta).</p>	<p>Se establece en cero (0).</p>
<p>Ahorros de retraso (Y3): Se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.</p>	<p>Se establece en cero (0).</p>
<p>Capacidad de detección (P): Capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control. Capacidad de detección baja: $p=0.40$ Capacidad de detección media: $p=0.45$ Capacidad de detección alta: $p=0.50$</p> <p><i>"Frente a procesos sancionatorios de actividades ilegales, se genera una restricción en la aplicación de la fórmula, bajo el entendido que este tipo de actividades no son sujeto de seguimientos formales por parte de la autoridad ambiental y su detección se puede tomar compleja. Bajo estas circunstancias, la sanción que se imponga debe atender al criterio de gravedad que se deriva de esta situación, así como tener el carácter de ejemplarizante. Datos estadísticos reportados por diferentes autoridades ambientales y analizados en el proceso de construcción de la metodología, sugieren que se le asigne un factor de 0.2 como probabilidad de detección"</i> Metodología Calculo Multas.</p>	<p>Se establece en (0.2). Atendiendo la restricción en la aplicación de la fórmula, bajo el entendido que este tipo de actividades no son sujeto de seguimientos formales por parte de la autoridad ambiental.</p>

Factor Alfa de Temporalidad (α)	
Definición	Valor o Ponderación
<p>Considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo.</p> <p style="text-align: center;">$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$</p>	<p>Se establece en uno (1).</p>

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

No se reconocen

Costos Asociados (Ca):

Corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

No se reconocen

Capacidad Socioeconómica (Cs):

Conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Clasificación en tres niveles:

Personas jurídicas

Personas naturales

Entes territoriales

Se identifica al infractor como una persona natural.

Se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Se logró identificar al infractor en la base de datos del SISBEN, ubicándose este en el grupo de SISBEN B1 (pobreza MODERADA).

Asociamos los grupos de la siguiente forma:

Grupo A1 – Grupo B3: 0,01

Grupo B4 – Grupo C5: 0,02

Grupo C6 – Grupo C18: 0,03

Grupo D1 – Grupo D5: 0,04

Grupo D6 – Grupo D10: 0,05

Grupo D11 – Grupo D21: 0,06

Se establece una ponderación de 0,01

Capacidad socioeconómica (Cs) = 0,01

3. CALCULO DE LA MULTA

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

CÁLCULO MULTA - AFECTACIÓN AMBIENTAL QUE GENERA UN RIESGO		
ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
Beneficio Ílicito (B) $B = Y*(1-P)/P$	Ingresos Directos (Y1)	\$ 996.000
	Costos Evitados (Y2)	\$ 0
	Ahorros de Retraso (Y3)	\$ 0
	Total Ingreso o Percepción Eco	\$ 996.000
	Capacidad de Detección (P)	0,2
TOTAL BENEFICIO ÍLÍCITO (B)		\$ 3.984.000
Afectación Ambiental Potencial	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	4
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	
	$I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$	14
Evaluación del Riesgo	SMMLV	\$ 1.300.000
	Magnitud potencial de la afectación (m) (Ver Tabla 10)	35
	Probabilidad de ocurrencia (o) (Ver Tabla 11)	0,4
	Determinación del riesgo (r) $r = o * m$	14
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL		\$ 200.746.000
Factor de temporalidad (α) $\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$	Número de días de infracción (d)	1
	FACTOR DE TEMPORALIDAD ALFA (α) $\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$	1
Agravantes y Atenuantes (A)	Situación Agravante	0
	Situación Atenuante	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		\$ -
Costos Asociados (Ca)	Trasporte, almacen...	
	Otros	
TOTAL COSTOS ASOCIADOS (Ca)		\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	Persona natural, Jurídica o Ente Territorial	Persona natural - A4 y A5
	Factor ponderador	0,01
VALOR CALCULADO MULTA		\$ 5.991.460

4. VALOR DE LA MULTA

Cinco millones novecientos noventa y un mil cuatrocientos sesenta pesos (\$5.991.460)

Que, así mismo las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

Que, la Ley 1333 del 2009, faculta a la autoridad ambiental la imposición de sanciones principales y accesoria, en contra de los sujetos investigados y declarados responsables de haber cometido la infracción ambiental; así como también se establece el artículo 41 de dicha normatividad, lo siguiente:

ARTÍCULO 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6

Que, para el caso bajo estudio se hace necesario imponer Sanción Accesorias, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de ochenta y tres (83) especímenes de Hicoteas (*Trachemys callirostris*) vivas, las cuales fueron incautadas y puesta a disposición de esta Corporación por integrantes la Estación de Policía del municipio de San Marcos, Sucre, mediante el acta de incautación, de fecha 23 de marzo de 2023.

Que, evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado y por las razones antes expuestas, al señor **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.886.228, expedida en San Marcos, Sucre, procederá este despacho a declararle responsable y en consecuencia se impondrá sanción principal de **MULTA**, consistente en la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$5.991.460)**, y una accesorias consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de ochenta y tres (83) especímenes de Hicoteas (*Trachemys callirostris*) vivas, las cuales fueron incautadas y puesta a disposición de esta Corporación por integrantes la Estación de Policía del municipio de San Marcos, Sucre, mediante el acta de incautación, de fecha 23 de marzo de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** al señor **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.886.228, expedida en San Marcos, Sucre, de los cargos formulados mediante Auto No. 049 del 26 de enero de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.886.228, expedida en San Marcos, Sucre, la siguiente sanción:

SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA, consistente en la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$5.991.460)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SANCIÓN ACCESORIA: DECOMISO DEFINITIVO de ochenta y tres (83) especímenes de Hicoteas (*Trachemys callirostris*) vivas, las cuales fueron incautadas y puesta a disposición de esta Corporación por integrantes la Estación de Policía del municipio de San Marcos, Sucre, mediante el acta de incautación, de fecha 23 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 699 del 1 de agosto del 2023, en contra del señor **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.886.228, expedida en San Marcos, Sucre.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese de la presente resolución al señor **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.886.228, expedida en San Marcos, Sucre, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO QUINTO: El señor **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.886.228, expedida en San Marcos, Sucre, deberá cancelar la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$5.991.460)**, moneda legal, equivalente al término de la sanción de multa impuesta a favor de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge "CORPOMOJANA", dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: El señor **ANDRES MANUEL PRASCA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.886.228, expedida en San Marcos, Sucre, deberá realizar el pago en la cuenta corriente No. 77003614-3 Banco BBVA, y enviar constancia del pago de la sanción a Tesorería de esta entidad, dependencia que en el evento en que el pago no se efectúe dentro de los términos establecidos informará a la Secretaria General de este organismo, con el fin de adelantar el trámite correspondiente para hacer efectivo el pago por cobro persuasivo y, de no ser cancelada la sanción, para el inicio de la etapa de cobro coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

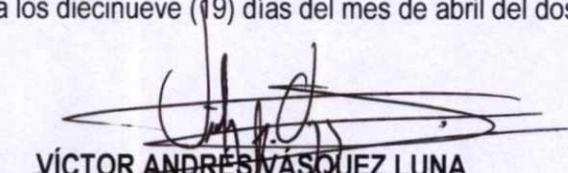
ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director General de CORPOMOJANA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

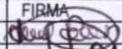
ARTICULO OCTAVO: Comuníquese de lo aquí resuelto a la Procuraduría 19 Ambiental II y Agraria para el Departamento de Sucre.

ARTICULO NOVENO: En cumplimiento al artículo 59 de la ley 1333 del 2009 reportar al RUIA, la información en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Marcos-Sucre, a los diecinueve (19) días del mes de abril del dos mil veinticuatro (2024).


VÍCTOR ANDRÉS VÁSQUEZ LUNA
DIRECTOR GENERAL (E)
CORPOMOJANA

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Luis Ángel Pérez	Jurídico	
REVISÓ	Ilvia Torres Torregrosa	Secretaría General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente			